



Resolución Directoral N° 4646-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
036-2024-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 27 de diciembre de 2024

VISTOS:

El Informe N° 060-2024-JUS/DGTAIPD-DFI del 28 de mayo de 2024¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

- Mediante la Resolución Directoral N° 1465-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP² del 21 de setiembre de 2020, la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, DPDP) resolvió lo siguiente:

Artículo 1°. – Sancionar a CPR JOYAS & RELOJES E.I.R.L. con la multa ascendente a cero coma cinco unidades impositivas tributarias (0,5 UIT), por haber realizado tratamiento de datos personales a través del sitio web www.cprjoyasyrelojes.pe, mediante los formularios web denominados "Contacto" y "Regístrate", sin informar lo requerido en el artículo 18° de la LPDP, infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento".

Artículo 2°. – Sancionar a CPR JOYAS & RELOJES E.I.R.L. con la multa ascendente a cero coma veinticinco unidades impositivas tributarias (0,25) por no haber inscrito en el RNPDP los bancos de datos personales de "Trabajadores", "Clientes" y "Usuarios del sitio web" detectados en la fiscalización, dicha conducta está tipificada como infracción leve en el literal

¹ Folios 428 al 445

² Folios 119 al 137

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4646-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”.

Artículo 3°. – Sancionar a CPR JOYAS & RELOJES E.I.R.L. con la multa ascendente a cero coma veinticinco unidades impositivas tributarias (0,25), por no haber comunicado al RNPDP la realización del flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a su página web www.cprjoyasyrelojes.pe, infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “ No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”.

Artículo 4°. – Imponer como medidas correctivas a CPR JOYAS & RELOJES E.I.R.L., lo siguiente:

- Incluir en el documento "Política de privacidad" en su página web la siguiente información: (i) Finalidad para la que sus datos serán tratados (ii) quiénes son o pueden ser los destinatarios de manera detallada, (iii) la existencia del banco de datos personales en el que se almacenará la información personal precisando la denominación y, de preferencia incluir el código de inscripción de dicho banco de datos personales, (iv) identidad y domicilio del titular del banco de datos personales y, de ser el caso, de los encargados, (y) la transferencia de los datos personales a nivel nacional e internacional, y la finalidad de la misma (vi) el tiempo de conservación de los datos personales (vii) los medios donde el titular de los datos personales puede ejercer los derechos ARCO, indicando un correo, dirección física a donde el titular puede presentar dicha solicitud.
- Inscribir en el RNPDP los bancos de datos personales de los Trabajadores, Clientes y Usuarios del sitio web.
- Comunicar el flujo transfronterizo de los datos personales del banco de datos personales "Usuarios del sitio web".

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación que declare consentida o firme la presente resolución directoral.
(...)"

2. Mediante el Proveído N° 1 del 09 de mayo de 2022³, la DPDP resolvió:

“Artículo 1: Declarar firme, consentida y ejecutoriada la Resolución Directoral N° 1465- 2020-JUS/DGTAIPD-DPDP.
(...)

Artículo 4: Informar a CPR JOYAS & RELOJES E.I.R.L. que, a partir del día siguiente a la notificación del presente, comienza a transcurrir el plazo establecido para el cumplimiento de las medidas correctivas requeridas en el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 1465-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP.”

³ Folios 145 al 147

Resolución Directoral N° 4646-2024-JUS/DGTAIPD-PPDP

3. Posteriormente, a través del Proveído N° 2 del 26 de agosto de 2022⁴, la PPDP declaró el incumplimiento de las medidas correctivas dictadas en el artículo 4 de la parte resolutive de la Resolución Directoral N°1465-2020-JUS/DGTAIPD-PPDP, así como dispuso remitir copias del expediente a la DFI, a fin de realizar acciones de su competencia.
4. Por medio del Memorando N°386-2022-JUS/DGTAIPD-PPDP⁵ del 13 de setiembre de 2022, se remite a DFI el expediente N° 72-2019-JUS/PPDP-PAS, en relación al incumplimiento de medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 1465-2020-JUS/DGTAIPD-PPDP.
5. Mediante Orden de Fiscalización N° 009-2023-JUS/DGTAIPD-DFI⁶, del 19 de enero de 2023, la DFI dispuso iniciar acciones de fiscalización a CPR JOYAS & RELOJES E.I.R.L., con la finalidad de investigar el presunto incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la Dirección de Protección de Datos Personales mediante la Resolución Directoral N° 1465-2020- JUS/DGTAIPD-PPDP.
6. El 20 de enero de 2023, personal de la DFI ingresó al sitio web de la administrada (<https://www.cprjoyasyrelojes.pe/web/>), a fin de verificar la implementación de las medidas correctivas detalladas en el primer punto del artículo 4 de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 1465-2020- JUS/DGTAIPD-PPDP⁷.
7. En esa misma fecha, se hizo la consulta de la inscripción de los bancos de datos personales de la administrada o comunicación de flujo transfronterizo en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, RNPDP)⁸
8. Con el Informe de Fiscalización N° 154-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM⁹ del 31 de mayo de 2023, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. En el mismo, se informó el resultado de la fiscalización realizada a la administrada, por un presunto indebido tratamiento de datos personales, concluyendo lo siguiente:

“CPR JOYAS & RELOJES E.I.R.L., identificada con R.U.C. n.° 20600829476, no habría cumplido con las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 1465-2020-JUS/DGTAIPD-PPDP de 21 de setiembre de 2020, hecho que constituiría una presunta infracción, según lo regulado en el literal d) del numeral 3 del artículo 132° del RLPDP: “d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento

⁴ Folios 165 al 168

⁵ Folio 2

⁶ Folio 343

⁷ Folio 346

⁸ Folio 344 y 345

⁹ Folios 347 al 355

Resolución Directoral N° 4646-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela”, dicha infracción es muy grave conforme al citado artículo.”

9. El citado informe fue notificado por medio del Cédula de Notificación N° 512-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁰ el 01 de junio de 2023.
10. Por Proveído del 13 de setiembre de 2023, la DFI resolvió: *“Volver a notificar la Cédula de Notificación N° 512-2023-JUS/DGTAIPD-DFI a la dirección fiscal de la administrada ubicada en Av. La Paz N°328, Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima”*; por lo que, se procedió a notificar nuevamente los referidos documentos el 17 de noviembre de 2023¹¹.
11. El 20 de marzo de 2024, personal de la DFI verificó que la administrada no inscribió en el RNPDP, los bancos de datos personales de “Trabajadores”, “Clientes” y “Usuarios del sitio web”, y la comunicación del flujo transfronterizo de los datos personales de “Usuarios del sitio web”¹². Asimismo, el 24 de marzo de 2024, accedieron al sitio web de la administrada, a fin de verificar el contenido de la política de privacidad¹³
12. Mediante la Resolución Directoral N° 071-2024-JUS/DGTAIPD-DFI del 21 de marzo de 2024¹⁴, se dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la administrada por presuntamente no haber cumplido con cesar el indebido tratamiento de datos personales requerido por la Autoridad mediante la imposición de la medida correctiva de la Resolución Directoral N° 1465-2020- JUS/DGTAIPD-DPDP (procedimiento administrativo sancionador N° 072-2019- JUS/DGPDP-PAS); con lo que configuraría la infracción muy grave tipificada en el literal d) del numeral 3) del artículo 132 del Reglamento de la Ley N° 29733 (en adelante, LPDP), aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP): *“No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela”*.
13. Dicha resolución directoral fue notificada por medio de la Cédula de Notificación N° 303-2024-JUS/DGTAIPD-DFI, el 27 de marzo de 2024¹⁵.
14. Por medio del documento ingresado con la Hoja de Trámite N° 000184078-2024MSC del 19 de abril de 2024¹⁶, la administrada presentó descargos, señalando lo siguiente:
 - El 10 de abril de 2024, encontró bajo puerta la Cédula de Notificación N° 303-2024-JUS/DGTAIPD-DFI, junto con sus documentos adjuntos. No obstante, dicho documento no cumple con los requisitos de veracidad ni con las garantías

¹⁰ Folios 356 al 206

¹¹ Folios 360 al 363

¹² Folio 367

¹³ Folios 364 al 366

¹⁴ Folios 368 al 380

¹⁵ Folios 381 al 382

¹⁶ Folios 383 al 417

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4646-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

necesarias, ya que se trata de una copia simple que carece de la originalidad y legitimidad correspondiente. Además, no contiene la firma del remitente, del notificador ni de la persona que emite la cédula. Cabe señalar que, no se realizó la entrega personal ni se notificó con la formalidad estipulada en el Código Procesal Civil. Por lo tanto, procedió con la devolución de la cédula y solicitó se realice una notificación correcta, cumplimiento con las formalidades legales.

15. Mediante Proveído del 23 de abril de 2024¹⁷, la DFI dispuso:

*“**Primero:** Tener por bien realizada la notificación de la Cédula de Notificación n.° 303-2024-JUS/DGTAIPD-DFI diligenciada el 27 de marzo de 2024, a través de la cual CPR JOYAS & RELOJES E.I.R.L. tomó conocimiento de la Resolución Directoral n.° 071-2024-JUS/DGTAIPD-DFI en trece (13) folios y el documento de un (1) folio con las instrucciones y las rutas para acceder a la digitalización del Expediente 036- 2024-JUS/DGTAIPD-PAS de trescientos sesenta y siete (367) folios; **Segundo:** exhortar a CPR JOYAS & RELOJES E.I.R.L. a que en caso requiera que se le envíe una copia digital de los documentos electrónicos Cédula de Notificación n.° 303-2024-JUS/DGTAIPD-DFI y la Resolución Directoral n.° 071-2024-JUS/DGTAIPD-DFI en trece (13) folios, deberá de solicitarlo proporcionando una dirección electrónica; **Tercero:** Notificar a CPR JOYAS & RELOJES E.I.R.L. el presente proveído.”*

16. El 19 de mayo de 2024, se solicitó al personal de la RNPDP informar sobre los bancos de datos personales, inscritos o en trámite, y, comunicación de flujo transfronterizo de la administrada, sobre la cual se informó que no cuenta con solicitudes atendidas o en trámite¹⁸.
17. El 27 de mayo de 2024, personal de la DFI accedió al sitio web de la administrada, a fin de verificar el contenido de la política de privacidad.¹⁹
18. Mediante el Informe N° 060-2024-JUS/DGTAIPD-DFI del 28 mayo de 2024, se emitió el informe final de instrucción remitiendo a la DPDP los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando imponer la sanción administrativa de multa ascendente a ochenta y cuatro coma treinta y tres (84,33) UIT, por el cargo imputado, infracción muy grave tipificada en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
19. Con la Resolución Directoral N° 125-2024-JUS/DGTAIPD-DFI del 28 de mayo de 2024²⁰, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
20. Esta documentación fue notificada a la administrada mediante la Cédula de Notificación N° 510-2024-JUS/DGTAIPD-DFI el 30 de mayo de 2024²¹.

¹⁷ Folios 418 al 420

¹⁸ Folios 423 al 425

¹⁹ Folio 426

²⁰ Folios 446 al 450

²¹ Folios 451 al 452

Resolución Directoral N° 4646-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

21. Por medio del escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 000273999-2024MSC del 05 de junio de 2024²², la administrada presentó sus alegatos contra los documentos de cierre de instrucción, esgrimiendo lo siguiente:
- A la fecha, su página web ha sido reestructurada y no cuenta con imágenes; por lo que, no se encuentran obligados a presentar el banco de datos.
22. Mediante Resolución Directoral N° 4009-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP, del 20 de noviembre de 2024²³, la DPDP resolvió:
- “Artículo 1.- Ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra CPR Joyas & Relojes E.I.R.L., plazo que comienza a correr el 26 de diciembre de 2024.*
- Artículo 2.- Solicitar que en el plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación de esta resolución en el domicilio fiscal de CPR Joyas & Relojes E.I.R.L., esta entregue su Declaración Jurada Anual de Rentas de los Ejercicios Fiscales 2022 y 2023.”*
23. Dicha resolución directoral fue notificada por medio de la Cédula de Notificación N° 2049-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP, el 22 de noviembre de 2024²⁴.
24. Por medio del documento ingresado con la Hoja de Trámite N° 000615661-2024MS del 05 de diciembre de 2024²⁵, la administrada presentó su Declaración Jurada Anual de rentas de los ejercicios fiscales del año 2022 y 2023.

II. Competencia

25. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
26. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

27. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del

²² Folios 453 al 455

²³ Folios 458 al 459

²⁴ Folios 460 al 461

²⁵ Folios 465 al 487

Resolución Directoral N° 4646-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos²⁶.

28. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP²⁷.
29. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG²⁸, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Primera cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

30. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
(...)”*

31. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley establece lo siguiente:

²⁶ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

²⁷ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

²⁸ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4646-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”

32. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, situaciones que implican la autonomía de criterio de cada una de ellas.
33. En tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción.
34. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, teniendo en cuenta la su naturaleza no vinculante de dicho informe, sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, esta última que no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
35. Evidentemente, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

V. Segunda cuestión previa: Sobre el concurso de infracciones

36. Con la lectura de la Resolución Directoral N° 1465-2020- JUS/DGTAIPD-DPDP, se advierte que las imputaciones efectuadas por la DFI se centran en el incumplimiento de dos tipos de medidas correctivas, referidas a obligaciones sustantivas sobre el tratamiento de datos personales (primer ítem del artículo 8 de la Resolución Directoral N° 1465-2020- JUS/DGTAIPD-DPDP) y otras referidas a

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4646-2024-JUS/DGTAIPD-PPDP

la omisión de inscripción de bancos de datos personales y flujo transfronterizo de datos personales ante el RNPDP.

37. La distinción de tales conductas también se aprecia en la tipificación del artículo 132 del Reglamento de la LPDP:

“Artículo 132.- Infracciones

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

2. Son infracciones graves

(...)

h) No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley N° 29733, a pesar de haber sido requerido para ello por la Autoridad en el marco de un procedimiento sancionador.

3. Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.”

38. En tal circunstancia, esta Dirección considera pertinente evaluar la posible configuración de un concurso de infracciones con el incumplimiento del artículo 4 de la Resolución Directoral N°1465-2020- JUS/DGTAIPD-PPDP, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 248 de la LPAG:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

6. Concurso de Infracciones. - *Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.”*

39. Según lo transcrito, la administración tiene la obligación, en casos de concurso de infracciones, de aplicar la sanción por la infracción que considere más grave, sin que ello necesariamente deba determinarse solo por lo gravoso de la sanción, como señala Morón²⁹, sino por cuestiones como la trascendencia de la norma infringida, de las obligaciones incumplidas o su influencia en derechos de terceros.
40. De acuerdo con lo verificado durante el procedimiento, el incumplimiento del deber de cesar el tratamiento indebido se configuró conjuntamente con el incumplimiento de la inscripción de bancos de datos personales y flujos transfronterizos dispuestos en el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 1465-2020- JUS/DGTAIPD-PPDP.

²⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 430.

Resolución Directoral N° 4646-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

41. En dicho escenario, se estarían afectando simultáneamente bienes jurídicos distintos, protegidos en la LPDP, a través del incumplimiento de obligaciones como la inscripción en el RNPDP, prevista en el artículo 34 de dicha ley y sancionable como una infracción grave; y el incumplimiento de disposiciones de sus artículos 9, 13, 16 y 18, sancionable como una infracción muy grave.
42. Considerando que hay un rango de sanciones mayor para las infracciones muy graves, la sanción relativa a la omisión de cese del tratamiento de datos personales pese a lo ordenado como medida correctiva, debe ser la aplicable en el presente caso.
43. En tal sentido, esta Dirección encuentra adecuada la imputación efectuada por la DFI en la Resolución Directoral N° 071-2024- JUS/DGTAIPD-DFI, toda vez que para el incumplimiento de todas las medidas correctivas, de acuerdo con el principio de Concurso de Infracciones del artículo 248 de la LPAG, debe aplicarse una única sanción para el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 1465-2020- JUS/DGTAIPD-DPDP.

VI. Cuestiones en discusión

44. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
 - 44.1 Si la administrada es responsable por no haber cesado el indebido tratamiento de datos personales, al no cumplir con las medidas correctivas ordenadas establecidas en la Resolución Directoral N° 1465-2020- JUS/DGTAIPD-DPDP del 21 de setiembre de 2020.
 - 44.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse las exenciones de responsabilidad por la infracción, previstas en el numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.
 - 44.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

VII. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el incumplimiento de las medidas correctivas impuestas en el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 1465-2020- JUS/DGTAIPD-DPDP

45. Los numerales 16 y 20 del artículo 33 de la LPDP disponen lo siguiente:

“Artículo 33.- Funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce las funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras siguientes:

(...)

20. Iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia de parte por presuntos actos contrarios a lo establecido en la presente Ley y en su reglamento y aplicar las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4646-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.”

46. Por su parte, el artículo 38 de la LPDP establece:

“Artículo 38.- Tipificación de infracciones

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, las cuales son tipificadas vía reglamentaria, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4) del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Sin perjuicio de las sanciones que en el marco de su competencia imponga la autoridad competente, esta puede ordenar la implementación de una o más medidas correctivas, con el objetivo de corregir o revertir los efectos que la conducta infractora hubiere ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente.

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas sobre protección de datos personales.”

47. En relación al segundo párrafo del artículo 38 de la LPDP y sin dejar de lado lo desarrollado por Carreras Schabauer³⁰, es posible afirmar que las medidas correctivas son medidas de protección *a posteriori* para contrarrestar los efectos negativos de una vulneración o incumplimiento normativo, que constituye una infracción sancionable.
48. Entonces, en el presente caso, el objetivo de las medidas correctivas es la corrección de las circunstancias del incumplimiento normativo, a fin de contrarrestar sus efectos perjudiciales, los riesgos o daños efectivamente producidos que se hayan derivado de dichos ilícitos.
49. Atendiendo a las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 071-2024-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI imputó a la administrada no haber cumplido con las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 1465-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP emitida en el Procedimiento Administrativo Sancionador N°072-2019- JUS/DGPDP-PAS, la cual ostenta la calidad de firme, consentida y ejecutoriada.
50. A saber, la DFI efectuó su imputación sobre la constatación efectuada para el Informe de Fiscalización N° 154-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM, acerca del incumplimiento de las medidas correctivas, señalando lo siguiente:

“(…)

i. Bajo este contexto, es importante mencionar que, de manera previa a emitir la presente resolución, se constató que la administrada en su sitio web <https://www.cprjoyasyrelojes.pe/web/>, cuenta con una política de privacidad,

³⁰ CARRERAS SCHABAUER, N. “Medidas de policía administrativa y régimen jurídico del servicio público: uso de las medidas correctivas en el Perú”. Derecho PUCP, p. 67

Resolución Directoral N° 4646-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

disponible en el enlace <https://www.cprjoyasyrelojes.pe/web/politica-de-privacidad/23>, y de su análisis se advierte que este mantiene el mismo texto que el contenido en el documento analizado al momento de emitir el Informe de Fiscalización n.° 154-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM, en consecuencia, queda claro que, en la actualidad continua sin informar sobre:

- La existencia del banco de datos personales en el que se almacenarán los datos personales precisando la denominación y, de preferencia incluir el código de inscripción de dicho banco de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales,

- La identidad y domicilio del titular del banco de datos personales y, de ser el caso, de los encargados,

- La transferencia de los datos personales a nivel nacional e internacional, y la finalidad de la misma,

- El tiempo de conservación de los datos personales, y

- Los medios donde el titular de los datos personales puede ejercer los derechos ARCO, indicando un correo, dirección física a donde el titular puede presentar dicha solicitud.

(...)

n. Asimismo, de manera previa a la elaboración de la presente resolución se comprobó que la administrada no inscribió en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de “Trabajadores”, “Clientes” y “Usuarios del sitio web”, y la comunicación del flujo transfronterizo de los datos personales de “Usuarios del sitio web”

(...)

u. En consecuencia, por las consideraciones expuestas y la evidencia acopiada, la DFI concluye que, de los hechos evaluados, la administrada presumiblemente habría incurrido en la comisión de la infracción que se le imputa; motivo por el cual corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador pertinente (...)

51. En su escrito del 19 de abril de 2024, la administrada no presentó sus descargos con relación a la imputación formulada en su contra; toda vez que, únicamente cuestionó la validez de la notificación de la resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador.
52. Ahora bien, con la finalidad de garantizar que la presente resolución directoral se base en la verdad material fue necesario revisar el sitio web de la administrada, a fin de verificar si dio cumplimiento a la medida correctiva dispuesta en el primer ítem del artículo 4 de la Resolución Directoral N°1465-2020- JUS/DGTAIPD-DPDP.
53. En cuanto a lo señalado, se pudo verificar que la página web de la administrada <https://www.cprjoyasyrelojes.pe/>, ha sido deshabilitada. En consecuencia, corresponde indicar que, aunque esta acción no conlleva el cumplimiento de la medida correctiva, ya que no subsana el hecho de que no se haya proporcionado a los usuarios del sitio web la información exigida por el artículo 18 de la LPDP, sí implica que la administrada ha cesado el tratamiento indebido de datos personales, dado que el sitio web mediante el cual se realizaba dicho tratamiento

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4646-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

ya no está habilitado y, por ende, no se continúa con el tratamiento de datos sin la debida información a los titulares.

54. Es importante señalar que la medida correctiva buscaba garantizar que los usuarios recibieran toda la información necesaria conforme a la normativa de protección de datos personales. Por lo que, si bien la desactivación de la página web cesa el tratamiento indebido, no resuelve completamente el incumplimiento de la LPDP, ya que la administrada aún debe proceder a reactivar el sitio con las correcciones pertinentes.
55. Por lo tanto, la conducta adoptada por la administrada debe considerarse como una acción de enmienda respecto a ese extremo de las medidas correctivas ordenadas. Sin embargo, se recomienda a la administrada que implemente un plan de corrección más completo, que contemple la modificación o actualización de su sitio web conforme a las disposiciones legales pertinentes, con el fin de evitar futuros incumplimientos y garantizar la correcta protección de los datos personales de los usuarios.
56. Por otro lado, en lo concerniente a las medidas correctivas consistentes en la inscripción en el RNPDP de los bancos de datos personales de “trabajadores”, “clientes” y “usuarios del sitio web”, así como sobre la comunicación de flujo transfronterizo de la administrada, al haberse efectuado la consulta, se confirmó que la administrada no había solicitado tales inscripciones, no teniendo un trámite pendiente al respecto.
57. En su escrito del 05 de junio de 2024, la administrada señala que, su página web ha sido reestructurada y no cuenta con imágenes; por lo que, no se encuentran obligados a presentar los bancos de datos ordenados.
58. Al respecto, cabe precisar que, al haber deshabilitado la administrada su página web <https://www.cprjoyasyrelojes.pe/>, la medida correctiva impuesta en la Resolución Directoral N°1465-2020- JUS/DGTAIPD-DPDP, relativa a la inscripción del banco de datos personales de “usuarios del sitio web”, así como sobre la comunicación de flujo transfronterizo de la administrada en el RNPDP, no sería aplicable. Si bien esta acción no conlleva el cumplimiento total de la medida correctiva, dado que la página web ya no está habilitada, la administrada ha cesado en el tratamiento de datos personales a través de dicho sitio. En consecuencia, la administrada ya no se encontraría en la obligación de inscribir el banco de datos personales de “usuarios del sitio web”, ni a comunicar el flujo transfronterizo. Por lo tanto, la conducta adoptada por la administrada debe considerarse como una acción de enmienda respecto a ese extremo de las medidas correctivas ordenadas.
59. No obstante, conforme a lo señalado anteriormente, si bien la página web ya ha sido deshabilitada, en caso de que la administrada active nuevamente el sitio o utilice un nuevo sitio web, deberá cumplir con la obligación de inscribir el banco

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4646-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

de datos correspondiente, así como con la comunicación del flujo transfronterizo de datos.

60. Cabe precisar que, respecto a la inscripción de los bancos de datos personales de “trabajadores” y “clientes”, el argumento presentado por la administrada debe desestimarse, en tanto, la obligación subsiste. Esto se debe a que la administrada continúa realizando el tratamiento de dichos bancos de datos; en consecuencia, correspondía que, la administrada cumpla con su inscripción en el RNPDP, conforme a la medida correctiva ordenada.
61. En vista de ello, se aprecia que la administrada solo cumplió con la medida correctiva del primer ítem del artículo 4 de la Resolución Directoral N°1465-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, referida a cesar el indebido tratamiento de datos personales, al inhabilitar su página web, con lo que se configuraría una enmienda parcial que atenúa la responsabilidad, de acuerdo con el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.
62. En consecuencia, por todo lo desarrollado en los párrafos precedentes, se concluye que la administrada es responsable por la infracción muy grave tipificada en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, debiendo atenuarse por la enmienda parcial, según lo explicado en los considerandos anteriores.

VIII. Sobre la determinación de la sanción a aplicar

63. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
64. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias³¹, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP³².

³¹ **Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)

³² **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4646-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

65. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por no haber cumplido con la medida correctiva ordenada en el procedimiento trilateral de tutela a favor de la reclamante, dispuesta en la Resolución Directoral N° 2038-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP, confirmada mediante la Resolución Directoral N° 061-2023-JUS/DGTAIPD.
66. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por no cumplir con las medidas correctivas ordenadas. Obligación establecida en la Resolución Directoral n.° 1465-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 21 de setiembre de 2020.
67. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales³³ (en adelante, Metodología para el Cálculo de Multas).
68. Entonces, se procederá a calcular la multa correspondiente.

No haber cumplido con implementar las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 1465-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Se ha determinado la comisión de la infracción muy grave tipificada en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa desde más de cincuenta (50) UIT hasta cien (100) UIT.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

³³ Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4646-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al numeral 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "4", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) 73,33 UIT, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
3.d	No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela	4

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes.

Resolución Directoral N° 4646-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$. Dos o más reincidencias.	0.40
f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

Es de señalar que el no cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador, es una omisión que no solo infringe la normativa de protección de datos, sino que evidencia un ánimo de desacatar lo dispuesto por una autoridad dentro del ámbito de sus competencias, entorpeciendo el incumplimiento de sus funciones.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la administrada efectuó un acto de enmienda parcial, que encaja en el factor de atenuación $f_{3.8}$, totalizando un 15% aplicable como atenuante:

Factores de graduación	Calificación
f_1 . Perjuicio económico causado	0%
f_2 . Reincidencia	0%
f_3 . Circunstancias	
$f_{3.8}$ Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-15%
f_4 . Intencionalidad	0%
$f_1+f_2+f_3+f_4$	-15%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4646-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	73,33 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.85
Valor de la multa	62,33 UIT

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LPDP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Ahora bien, de acuerdo con la Declaración Jurada Anual de Rentas del ejercicio fiscal del 2023, la administrada obtuvo ingresos brutos de S/. 59,450.00, por lo que debe establecerse como tope máximo de la multa a imponer, la cantidad de S/. 5,945.00, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 39 de la LPDP³⁴.

Entonces, es necesario verificar si la multa a imponer sobrepasa tal cantidad, tomando en cuenta el valor de la UIT del 2022 (S/. 4,600.00) y multiplicando este por la cantidad de UIT que componen las multas (62,33 UIT), cuyo resultado es de S/. 286,718.00, lo que supera el 10% del promedio mencionado.

Atendiendo a ambos factores, resulta preciso ajustar el monto de la multa a aplicar, a fin de que no supere la cantidad de S/. 5,945.00, debiendo limitarse a **una coma dos unidades impositivas tributarias (1,2 UIT)**.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1: Sancionar a CPR Joyas & Relojes E.I.R.L., con la multa ascendente a una coma dos Unidades Impositivas Tributarias (1,2 UIT), por no haber cumplido con la medida correctiva ordenada en el procedimiento sancionador en el que recayó la Resolución Directoral N° Resolución Directoral N° 1465-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP; infracción muy grave tipificada en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Artículo 2: Imponer como medida correctiva a CPR Joyas & Relojes E.I.R.L., cumplir con lo siguiente:

- Inscribir en el RNPDP los bancos de datos personales de los Trabajadores y Clientes.

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de cincuenta y cinco días hábiles (55) días hábiles contados a partir de la notificación de la

³⁴ **Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

(...)

En ningún caso, la multa impuesta puede exceder del diez por ciento de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el presunto infractor durante el ejercicio anterior.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4646-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de cuarenta (40) días hábiles de notificada la resolución que resuelve el recurso y agota la vía administrativa.

Artículo 3: Informar a CPR Joyas & Relojes E.I.R.L. que, el incumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en el marco de un procedimiento sancionador constituye la comisión de una infracción muy grave, de conformidad con el literal d) del numeral 3 el artículo 132 del Reglamento de la LPDP³⁵.

Artículo 4: Informar a CPR Joyas & Relojes E.I.R.L. que, contra la presente resolución directoral, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación³⁶.

Artículo 5: Informar a CPR Joyas & Relojes E.I.R.L. que, vencido el plazo para interponer recurso impugnatorio se entiende que el acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo queda firme conforme a lo dispuesto en el artículo 222 de la LPAG; o, de interponerse recurso impugnatorio, al resolverse este será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa, es decir, al día siguiente de notificada la resolución que resuelve el recurso impugnatorio que pone fin a la vía administrativa, ello de acuerdo con lo establecido en el numeral 258.2 del artículo 258 de la LPAG; y, que se considera inscrita la sanción impuesta en la presente resolución directoral, en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

Artículo 6: Informar a CPR Joyas & Relojes E.I.R.L. que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución directoral³⁷.

Artículo 7: En caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles luego de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada esta resolución de segunda instancia administrativa.

³⁵ **Artículo 132.- Infracciones**

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley. (...)

2. Son infracciones graves:

(...)

h) No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley N° 29733, a pesar de haber sido requerido para ello por la Autoridad en el marco de un procedimiento sancionador.

(...)

3. Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

³⁶ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

³⁷ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación o el sistema pagalo.pe con el código 04759.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4646-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 8: Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP³⁸. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la UIT del año 2022.

Artículo 9: Notificar a CPR Joyas & Relojes E.I.R.L. la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

³⁸ **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.